

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

**Sumilla:** “(...) de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco [último día para realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento: 12 de mayo de 2019]”.

Lima, 16 de agosto de 2024

**VISTO** en sesión del 16 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5281/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **DEQ DATA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2018-3**, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS<sup>1</sup>.
2. El 28 de marzo de 2019, la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de **Acuerdo Marco IM-CE-2018-3**, en adelante el **procedimiento de incorporación**, aplicable para los siguientes catálogos:
  - Computadoras de escritorio
  - Computadoras portátiles
  - Escáneres

<sup>1</sup>

Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

Así, en esa misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Reglas para el Procedimiento para la selección de proveedores para la incorporación de los Catálogos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.
- Anexo N° 01: “Parámetros y condiciones para la Selección de Proveedores”.
- Anexo N° 02: “Declaración Jurada del Proveedor”.
- Anexo N° 03: “Procedimiento de Evaluación de Ofertas”
- Anexo N° 04: “Proforma de Acuerdo Marco”.
- Anexo N° 05: “Cuestionario de Debida Diligencia”.
- Anexo N° 06: “Proforma de Adenda de Extensión de vigencia de Acuerdo Marco”.
- Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos.
- Manual para la participación en la extensión de vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo VII.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Incorporación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS<sup>2</sup> - “*Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”, y la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD<sup>3</sup> - “*Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, del 29 de marzo hasta el 21 de abril de 2019, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; luego, el 22 y 23 de abril del año 2019, se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente.

Así, el 30 de abril de 2019, se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

<sup>2</sup> Aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 096-2016-PERU COMPRAS del 29 de diciembre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano en la misma fecha.

<sup>3</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

Del 1 al 12 de mayo de 2019, se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 13 de mayo de 2019, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada suscrita por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

3. Mediante Oficio N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-GG<sup>4</sup> del 3 de agosto de 2021, presentado el 13 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, Perú Compras puso en conocimiento que la empresa **DEQ DATA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en adelante **el Adjudicatario**, habría incurrido en causal de infracción al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco referido al procedimiento de incorporación de nuevos proveedores al Catálogo Electrónico **Acuerdo Marco IM-CE-2018-3**, correspondiente al Catálogo Electrónico de: *“Computadoras de Escritorio, computadoras portátiles, Escáneres”*, en adelante **el Acuerdo Marco**.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe N° 000286-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ<sup>5</sup> del 27 de julio de 2021, a través del cual expresó lo siguiente:

- En el procedimiento de incorporación se establecieron las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se les tendría por desistidos de suscribir en el Acuerdo Marco.
- Dicho requisito se encontraba establecido en la documentación asociada al procedimiento de incorporación, como un requisito indispensable para formalizar el Acuerdo Marco.
- Bajo dicho contexto, precisa que los proveedores adjudicatarios del **Acuerdo Marco IM-CE-2018-3** debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento del 1 al 12 de mayo de 2019.

<sup>4</sup> Véase a folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>5</sup> Véase a folios 4 al 10 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

- Por medio del Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>6</sup> del 22 de julio de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco de Perú Compras reportó que el Adjudicatario no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; situación que impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2018-3**, conforme a lo establecido en la documentación asociada y al compromiso asumido por el proveedor al momento de suscribir de forma electrónica la declaración jurada establecida en las reglas (Anexo N° 2 – Declaración jurada del proveedor).
  - Aunado a ello, se indica que el daño causado por la no suscripción de los acuerdo marco deviene en dos efectos negativos en la herramienta de los Catálogos Electrónicos. El primer efecto refiere sobre el rango de ofertas adjudicadas, los cuales son el resultado del procedimiento de evaluación de ofertas, en cuyo proceso se evalúa las ofertas de los proveedores admitidos y se determina el rango de ofertas adjudicadas por Ficha – producto en función de la medida aritmética (promedio), en dicha caso, si los proveedores adjudicatarios no suscriben los Acuerdos Marco, esto podría provocar que, por dichas ofertas adjudicadas, se haya excluido durante la evaluación una o más ofertas puesto que se consideraron los rangos de precios adjudicados, afectándose potencialmente las ofertas de otros proveedores.
  - El segundo efecto corresponde a nivel de competencia en la herramienta de los Catálogos Electrónicos pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.
  - Finalmente, concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
4. Con Decreto<sup>7</sup> del 26 de abril de 2024, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco;

<sup>6</sup> Véase a folios 11 al 18 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>7</sup> Véase a folios 85 a 90 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Adjudicatario a través de la Casilla Electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, del 12 de junio de 2024.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

5. Por Decreto<sup>8</sup> del 16 de mayo de 2024, habiéndose verificado que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de ocurrido el hecho imputado.

#### **Naturaleza de la infracción:**

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de Ley N° 30225, establece como infracción la siguiente:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”.*

[El subrayado es agregado].

<sup>8</sup>

Véase a folios 101 a 102 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración el tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: i) que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y ii) que dicha conducta sea injustificada.

3. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicatario, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión por parte de aquél.

Al respecto, cabe precisar que en el numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, se señala que la implementación, extensión de la vigencia y gestión de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, está a cargo de Perú Compras, quien establece el procedimiento para la implementación y/o extensión de la vigencia de dichos catálogos y, asimismo, elabora y aprueba los documentos asociados que se registran en el SEACE.

Por su parte, el literal d) de la misma disposición normativa dispone que, atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallen en los documentos del procedimiento.

Asimismo, conforme al literal f) de la referida disposición normativa, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre Perú Compras y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros.

4. Por su parte, la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS, “Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigentes”, en el rubro VII. Disposiciones Generales establece que la incorporación de nuevos proveedores se ejecutará sobre un Catálogo Electrónico cuyo Acuerdo Marco se encuentre vigente; es decir, el nuevo proveedor que se incorpore, estará habilitado para operar en los Catálogos Electrónicos durante el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

periodo de vigencia que resta del Acuerdo Marco.

Dicho procedimiento de incorporación se lleva a cabo conforme a los requisitos, reglas, plazos y formalidades establecidos en las Reglas para el Procedimiento de Selección de Proveedores asociada a la convocatoria para la implementación o la extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, salvo aquellas disposiciones que no resulten aplicables al momento de la convocatoria del procedimiento de incorporación de proveedores, conforme a lo señalado y sustentado por la Dirección de Acuerdos Marco.

5. En esa línea, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establecía en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso, para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resulta aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

*“(…)*

*Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.*

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones”.*

[El énfasis es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

*“(…)*

***Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda.”.***

[El énfasis es agregado]

Por su parte, la documentación estándar aplicable al acuerdo marco de incorporación materia de análisis, establecía las siguientes consideraciones en cuenta a la garantía de fiel cumplimiento y la suscripción automática del acuerdo marco:

### ***“2.9 Garantía de fiel cumplimiento***

*“(…)*

***El PROVEEDOR ADJUDICATARIO debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Anexo N° 01.***

*El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.*

***El PROVEEDOR ADJUDICATARIO, cuando PERÚ COMPRAS lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas, el incumplimiento de la presente disposición conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.***

*El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.*

*La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

*El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o el depósito extemporáneo conllevan la no suscripción del Acuerdo Marco.*

### **2.10 Suscripción automática de los Acuerdos Marco**

***PERÚ COMPRAS**, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, de forma automática a través del APLICATIVO, perfecciona el Acuerdo Marco con el **PROVEEDOR ADJUDICATARIO**, en virtud de la aceptación del **Anexo N° 02** Declaración jurada del proveedor realizada en la fase de registro y presentación de ofertas y el pago del depósito de la garantía de fiel cumplimiento. A partir de dicho momento, podrá acceder a través del APLICATIVO a un archivo con el contenido del Acuerdo Marco suscrito, generado sobre la base del Anexo N° 04 Proforma de Acuerdo Marco que forma parte del documento asociado a la convocatoria denominado "Procedimiento de Selección de Proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco" correspondiente al Acuerdo Marco en el cual se incorporarán nuevos proveedores.*

***El PROVEEDOR ADJUDICATARIO** a partir del registro de la suscripción automática del Acuerdo Marco será denominado como **PROVEEDOR SUSCRITO**, caso contrario será denominado como **PROVEEDOR NO SUSCRITO**; siendo requisito indispensable para la suscripción automática haber realizado el depósito de la garantía de fiel cumplimiento".*

6. Bajo dicho contexto, tanto el Reglamento, el Procedimiento y la documentación estándar han previsto actuaciones previas como es el depósito de la garantía de fiel cumplimiento a cargo de los proveedores adjudicatarios a efectos de dar lugar a la formalización de Acuerdos Marco; cuya omisión generaría en aquellos una responsabilidad administrativa por el incumplimiento de dicha obligación.
7. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **(i)** concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o; **(ii)** que no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta

### **Configuración de la infracción:**

#### **Incumplimiento de obligación de formalizar el Acuerdo Marco:**

8. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario corresponde verificar el plazo con el que contaba para formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2018-3**, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en las Reglas y en el “Anexo N° 01-Parámetros y condiciones del procedimiento para la selección de proveedores”.

Así, de la revisión del referido documento, se advierte que, se estableció el siguiente cronograma:

| FASES                                               | FECHAS                                         |
|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| Convocatoria                                        | 28/03/2019                                     |
| Registro de participantes y presentación de ofertas | Desde 29/03/2019 hasta 21/04/2019              |
| Admisión y evaluación                               | Admisión: 22/04/2019<br>Evaluación: 23/04/2019 |
| Publicación de resultados                           | 30/04/2019                                     |
| Suscripción automática de Acuerdo Marco             | 13/05/2019                                     |

Asimismo, en el ítem denominado “Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento”, se dispuso:

|                                           |                                        |
|-------------------------------------------|----------------------------------------|
| Entidad Bancaria:                         | Banco BBVA Banco Continental           |
| Monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento | S/ 2,000.00 (dos mil con 00/100 soles) |
| Periodo de Depósito:                      | Desde 01/05/2019 hasta el 12/05/2019   |
| Código de Cuenta Recaudación:             | 7844                                   |
| Nombre del Recaudo:                       | IM-CE-2018-3                           |
| Campo de identificación:                  | Indicar RUC                            |

Como es de verse, mediante las Reglas para el Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo III, se especificaron las consideraciones a tener en cuenta

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

por los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; señalándose como periodo para dicho depósito del referido Acuerdo Marco del **1 al 12 de mayo de 2019**, precisando además que, de no efectuarse dicho depósito, no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.

9. De lo antes descrito, se aprecia que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación, conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del citado acuerdo marco. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto “*Garantía de Fiel Cumplimiento*” desde el **1 al 12 de mayo de 2019**.

En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000170-2023-PERÚ COMPRAS-DAM del 23 de noviembre de 2023, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que, el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, vulnerando lo previsto en el numeral 2.9 “*Garantía de fiel cumplimiento*” del Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo III.

10. Cabe añadir, que el numeral 2.10 “*Suscripción automática de los Acuerdos Marco*” del referido documento en el acápite precedente, establecía que PERÚ COMPRAS de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada – Anexo N° 2 - presentada en la fase de registro de participación y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que “efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo”; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.
11. Dicho lo anterior, es preciso resaltar que, en el presente caso, la Dirección de Acuerdos Marco, indicó en el Anexo N° 6 “*Proveedores Adjudicatarios que no suscribieron el Acuerdo Marco IM-CE-2018-3*”<sup>9</sup> del Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>10</sup> del 22 de julio de 2021, que el Adjudicatario no cumplió con realizar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, tal como se aprecia en el siguiente detalle:

<sup>9</sup> Véase a folios 32 al 34 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>10</sup> Véase a folios 11 al 18 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2768-2024-TCE-S4

"Año del bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

**ANEXO N° 06**  
**PROVEEDORES ADJUDICATARIOS QUE NO SUSCRIBIERON EL ACUERDO MARCO IM-CE-2018-3**

| N° | RUC         | RAZÓN SOCIAL                                                    | ESTADO      | MOTIVO               |
|----|-------------|-----------------------------------------------------------------|-------------|----------------------|
| 1  | 10096727360 | CASTILLO CHANG MIGUEL ARTURO                                    | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 2  | 10097852800 | FABIAN MALDONADO LILY ESPERANZA                                 | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 3  | 10098654033 | ESPINOZA MARTINEZ PEDRO JACK                                    | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 4  | 10154133882 | ECHACAYA HUAMANI NATALIA MARUJA                                 | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 5  | 10158618066 | VALDEZ Ayme HAYDEE                                              | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 6  | 10198711719 | BALBARO GALVEZ HECTOR FELIX                                     | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 7  | 10238186761 | PALOMINO SALCEDO DIONICIA                                       | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 8  | 10418822533 | MARQUEZ QUISPE CERVANDO CESAR                                   | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 9  | 10418887236 | BRITO JAIMES MIGUEL ANGEL                                       | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 10 | 10420529797 | BEDREGAL GONZALES LUIS                                          | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 11 | 10421087232 | YATACO VALERIO JACQUELINE VANESSA                               | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 12 | 10428927384 | CARBAJAL URQUIZO GLADYS VERONICA                                | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 13 | 10429325256 | AMAO PALOMINO JORGE DAVID                                       | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 14 | 10434631331 | ARANA RODRIGUEZ FREDY EMMANUEL                                  | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 15 | 10441748618 | CRUZ CHUMBILLA MARIA AMELIA                                     | NO SUSCRITO | SUSPENSIÓN DE RUC    |
| 16 | 10445528736 | ACEVEDO CARRION NELSON FREDDY                                   | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 17 | 10452039007 | TEQUEN CRUZADO RUTH YONELI                                      | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 18 | 10459317487 | RODRIGUEZ ROMERO JENNIFER MILAGROS                              | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 19 | 10466094752 | MONDRAGON VALLEJOS YUSVARY MALENA                               | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 20 | 10483324052 | TIRADO VELASQUEZ RAFAEL ARTURO                                  | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 21 | 10483743951 | FLORES GUERRA JOSE DIEGO                                        | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 22 | 10703940884 | CALDERON ALATRISTA RONALD JAVIER                                | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 23 | 10707571581 | MARIN GUERRERO JESSICA                                          | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 24 | 10722330892 | CIERTO RAMOS HECTOR LUIS                                        | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 25 | 10727428211 | CRUZ HERNANDEZ YESSICA MAGALLY                                  | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 26 | 10732041589 | PINEDO AREVALO BETTSY DANAE                                     | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 27 | 10732333717 | GAMBOA MEZA KAREN VALERIA                                       | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 28 | 10735120749 | FIGUEROA SALAZAR RICHARD WILDER                                 | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 29 | 10755032170 | PINCO MATAMOROS FIORELLA                                        | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 30 | 20392953931 | NEGIMEX S.A.C.                                                  | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 31 | 20393841835 | COMPU CHAMBI S.A.C.                                             | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 32 | 20394073025 | MAQUINARIA FERRETERIA CONSTRUCTORA SANTA ROSA E.I.R.L.          | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 33 | 20407691700 | INVERSIONES LA KANTUTA SRL                                      | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 34 | 20448310079 | INGENIEROS CONSTRUCTORES & MAQUINARIAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 35 | 20456160451 | IUVADE S.R.L.                                                   | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 36 | 20486798468 | DISTRIBUIDOR SIGLO XXI E.I.R.L.                                 | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |
| 37 | 20487231445 | DEQ DATA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA         | NO SUSCRITO | NO DEPOSITO GARANTÍA |

Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la "Garantía de Fiel

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

**Cumplimiento**", lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.

11. En consecuencia, este Colegiado encuentra acreditado que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco pese a estar obligado a ello, con lo cual se verifica la existencia del primer presupuesto constitutivo de la infracción materia de análisis.

### **Respecto de la fecha de comisión de la infracción:**

12. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.
13. Así, en el citado documento se aprecia que una de las etapas del procedimiento de Catálogo de Convenio Marco es la de presentación de garantía, estableciéndose plazos para su presentación, lo que permite concluir que es una obligación de los proveedores cumplir con ello como condición para que se suscriba de manera automática el Acuerdo Marco, en caso contrario, darán lugar a la no suscripción del Acuerdo Marco por incumplimiento del proveedor adjudicatario.
14. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio del mismo año en el Diario Oficial El Peruano, concluye que, la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.
15. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la *"Garantía de fiel cumplimiento"* lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco [último día para realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento: 12 de mayo de 2019].

### **Causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco.**

16. Es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causa justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

17. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
18. Debe precisarse que, del análisis efectuado precedentemente, se advierte que la no formalización del acuerdo marco tuvo su origen en que, al vencimiento del plazo [12 de mayo de 2019], el Adjudicatario no presentó la garantía de fiel cumplimiento.
19. En este punto, cabe reiterar que, el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos pese a estar debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Casilla Electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, del 12 de junio de 2024; por tanto, éste no ha aportado elementos que acrediten una justificación para su conducta. Asimismo, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, este Colegiado no advierte elementos que al ser valorados permitan concluir que la conducta del Adjudicatario se encuentre justificada.
20. En tal sentido, habiéndose verificado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, y no habiendo aquel acreditado causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
21. En consecuencia, este Colegiado considera que existe mérito para imponer sanción administrativa al Adjudicatario por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

#### **Graduación de la sanción:**

22. Sobre el particular, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

del contrato, situación que no se evidencia en el caso de autos; ya que, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme el precio base propuesto para las fichas-productos en las que hubiese manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de “Aceptado”.

No obstante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

23. En base a las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT<sup>11</sup> (**S/ 25,750.00**) ni mayor a quince UIT (**S/ 77,250.00**).
24. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificaciones, en adelante **el TUO de la LPAG**, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
25. En este contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:

**a) Naturaleza de la infracción:** Desde el momento en que el Adjudicatario se

<sup>11</sup> Mediante Decreto Supremo N° 309-2023-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2023, se estableció que el valor de la UIT para el año 2024, corresponde a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles).

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

registró como participante y presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido Acuerdo Marco.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario, a cometer la infracción determinada; no obstante, se advierte la falta de diligencia en su calidad de proveedor adjudicatario para realizar, dentro del plazo establecido, el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento y de esta manera formalizar el Acuerdo Marco, pese a haberse comprometido a someterse a todas las consideraciones y reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, tal como se indicó en el **Anexo N° 2: IM-CE-2018-1 “DECLARACIÓN JURADA DEL PROVEEDOR”**.

Aunado a ello, es preciso indicar que, en el presente caso, el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos pese a estar debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por tanto, se advierte su falta de diligencia en su calidad de proveedor adjudicatario, puesto que no ha aportado elemento que acredite alguna justificación a su conducta [incumplir con el depósito de la garantía de fiel cumplimiento].

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que, en los documentos que obran en el expediente administrativo sancionador no se advierten elementos suficientes que permitan evaluar la existencia de un daño causado a Perú Compras; sin perjuicio de ello, el incumplimiento por parte del Adjudicatario dio lugar a que su oferta no se le incorpore dentro del Catálogo Electrónico de “Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina” como una opción de compra, lo cual, por la naturaleza de la contratación por Acuerdo Marco, podría afectar que las entidades públicas cuenten con múltiples opciones de proveedores para la adquisición de dichos bienes, a través del Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco, lo cual no contribuiría a garantizar que las contrataciones se realicen bajo las mejores condiciones de precio y calidad.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** El Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Adjudicatario haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de las infracciones que han sido determinadas en el presente procedimiento sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>12</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Adjudicatario se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia del siguiente reporte<sup>13</sup>:

<sup>12</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

<sup>13</sup> <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :

\* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,  
puede buscarlo por su nombre ó razón social [AQUI](#)

Buscar

Limpiar

Imprimir

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE

(Desde el 20/10/2008)

| N° DE RUC.  | RAZÓN SOCIAL                                                   | FECHA SOLICITUD | ESTADO/CONDICIÓN              | FECHA DE ACREDITACIÓN | SITUACIÓN ACTUAL | DOCUMENTO DE SUSTENTO | FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN | REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE) |
|-------------|----------------------------------------------------------------|-----------------|-------------------------------|-----------------------|------------------|-----------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| 20487231445 | DEQ INVERSIONES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 13/09/2011      | ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA | 15/09/2011            | ACREDITADO       | ---                   | ---                         | ---                            |

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Adjudicatario, no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

26. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de mayo de 2019**, última fecha en la que debía realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento para posteriormente formalizar el Acuerdo Marco.

### **Procedimiento y efectos del pago de la multa:**

27. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **DEQ DATA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20487231445)**, con una multa ascendente a **S/ 27,466.67 (veintisiete mil cuatrocientos sesenta y seis con 67/100 soles)** por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2018-3**, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos de la empresa **DEQ DATA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20487231445)**, por el plazo de **cinco (5) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2768-2024-TCE-S4*

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE**  
**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ERICK JOEL MENDOZA MERINO**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**  
**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

**Pérez Gutiérrez**

Mendoza Merino.